

*República de Colombia*  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **HUGO JAVIER BONILLA OSPINA**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE IBAGUÉ**  
Radicación: **73001-33-33-005-2018-00365-01**  
Interno: **00034 -2020**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la **sentencia** proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué** en audiencia inicial celebrada el **02 de diciembre de 2019**, en la que negó las pretensiones de la demanda, no observándose nulidad alguna que invalide lo actuado dentro del presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **HUGO JAVIER BONILLA OSPINA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE IBAGUÉ**.

**ANTECEDENTES**

El señor **HUGO JAVIER BONILLA OSPINA**, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda con la finalidad de obtener mediante sentencia judicial un pronunciamiento favorable sobre las siguientes:

**DECLARACIONES Y CONDENAS**

Que se declare la existencia de silencio administrativo negativo en relación con la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria presentada el 18 de octubre de 2016 por el pago tardío del anticipo de cesantías establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, contabilizada entre el **19 de noviembre de 2013** y el **al 18 de junio de 2014**, en calidad de **docente nacionalizado con régimen de cesantías retroactivo** y se decrete la nulidad del acto ficto o presunto derivado de ese silencio administrativo.

Que como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, reconocer y pagar al demandante la sanción moratoria a la que tiene derecho por el pago tardío de anticipo de cesantías que le fue reconocido, equivalente a un día de salario por cada día de mora, contados a partir del día 70 hábil de efectuada la solicitud, en los términos en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006.

Que se le dé cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: HUGO JAVIER BONILLA OSPINA  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE IBAGUÉ  
Radicación: 73001-33-33-005-2018-00365-01  
Interno: 00034-20

2

Que se condene en costas a la demandada.

Del examen del expediente se concluye que el anterior petitum se sustenta en los siguientes:

### HECHOS

Que el señor **HUGO JAVIER BONILLA OSPINA** se desempeña como docente nacionalizado, adscrito a la planta de personal del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, laborando en la Institución Educativa “Ismael Santofimio Trujillo”, del municipio de Ibagué, desde el 01 de agosto de 1977 de manera ininterrumpida.

Que mediante petición elevada el día **05 de agosto de 2013**, el señor **HUGO JAVIER BONILLA OSPINA** solicitó el reconocimiento y pago de un anticipo de las cesantías que le corresponden con destino a reparación de vivienda

Que, mediante oficio con radicado de salida 2013EE219 de 12 de agosto de 2013, la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué le informó al señor HUGO JAVIER BONILLA OSPINA que los documentos radicados con la solicitud de cesantías se encontraban pendientes de radicación en la pagina web de la Fiduprevisora S.A., en razón a que el contrato de obra civil anexo a la petición no estaba firmado ni autenticado, requisito indispensable para continuar con el trámite correspondiente.

Que, según los antecedentes administrativos de este anticipo de cesantías, la solicitud se radió nuevamente, debidamente saneada, con fecha 23 de agosto de 2013.

Que de acuerdo con los antecedentes de la petición allegados, en especial la Hoja de revisión del anotado trámite, la documentación fue recibida por la Fiduprevisora S.A. en calidad de Administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 21 de septiembre de 2013, realizándose el estudio de la referida solicitud el 15 de noviembre de 2013, negando su aprobación, debido a una inconsistencia presentada en relación con la vinculación del educador, por lo que se requirió a la Secretaría de educación remitente que se allegara la resolución de nombramiento, acta de posesión y certificado de tiempo de servicios para proceder con la actualización de la información. (Fl. 44 CD cuaderno digitalizado principal).

Que el 18 de enero de 2014, la Fiduprevisora S.A. en calidad de Administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, realizó nuevo estudio en el negó nuevamente la aprobación de la solicitud de cesantías radicada por el demandante, indicando que el docente presenta inconsistencia con la vinculación, siendo necesario aclarar esa información. (Fl. 44 CD cuaderno digitalizado principal).

Que la Fiduprevisora S.A. en calidad de Administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 10 de marzo de 2014 impartió aprobación de la solicitud de reconocimiento de cesantías, oportunidad en la que indicó en sus observaciones que el pago estaba condicionado a turno y disponibilidad presupuestal. (Fl. 44 CD cuaderno digitalizado principal).

Que el reconocimiento de las cesantías solicitadas se efectuó mediante la **Resolución No. 1075 de 07 de abril de 2014** notificada al docente el 05 de mayo de 2014 (Fls. 5-7 cuaderno digitalizado principal).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: HUGO JAVIER BONILLA OSPINA  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE IBAGUÉ  
Radicación: 73001-33-33-005-2018-00365-01  
Interno: 00034-20

3

Que el pago del anticipo de cesantías reconocido se efectuó mediante consignación en la cuenta bancaria del demandante el día **19 de junio de 2014**, según comprobante expedido por la Fiduprevisora. (Fl. 8 expediente digitalizado principal).

Que, con fecha 18 de octubre de 2016 y por intermedio de apoderado, el demandante solicitó ante la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, solicitud que no fue resuelta por la entidad demandada.

Por esa razón, la parte actora acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para impugnar el acto ficto derivado de ese silencio de la administración, y para obtener el reconocimiento y pago de la citada sanción moratoria a título de restablecimiento del derecho.

### **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**

Se señalan como normas violadas:

Ley 91 de 1989, artículos 5, 9 y 15  
Ley 244 de 1995, artículos 1 y 2  
Ley 1071 de 2006, artículos 4 y 5  
Decreto 2831 de 2005

Luego de transcribir apartes de las normas anotadas, sostiene que la finalidad del legislador, al prever un término perentorio para la liquidación de las cesantías parciales y definitivas de los beneficiarios de esas disposiciones normativas, consiste en garantizar que la administración expida el correspondiente acto de liquidación de las cesantías y efectúe su cancelación de manera oportuna, evitando retardos innecesarios.

Agrega que las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, regularon la situación particular del pago de las cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos, estableciendo un término perentorio para el reconocimiento de las mismas, conformado por los 15 días contados a partir de la radicación de la solicitud y los siguientes 45 días para proceder el pago al servidor, una vez expedido el acto administrativo.

En tal sentido, indica que si bien la jurisprudencia ha definido que esas disposiciones normativas, deben interpretarse teniendo en cuenta que entre el reconocimiento y pago de la prestación en debate, no debe superarse los 70 días hábiles después de haber sido radicada la solicitud, la entidad accionada ha venido cancelándolas extemporáneamente, evadiendo así la protección de los derechos del trabajador, razón por la que debe accederse a la sanción moratoria solicitada, al materializarse como medio para resarcir los daños causados que corresponde proteger oportunamente.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

#### **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**

Mediante apoderada judicial contestó la demanda y manifestó su oposición a la prosperidad de las pretensiones alegadas por la parte actora por carecer de sustento factico y jurídico que las sustenten.

Explicó que, conforme las disposiciones legales, las competencias de las secretarías de educación frente a los tramites de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: HUGO JAVIER BONILLA OSPINA  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE IBAGUÉ  
Radicación: 73001-33-33-005-2018-00365-01  
Interno: 00034-20

4

que paga el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio son taxativas, limitadas y en nada pueden implicar la manifestación de su propia voluntad como entidad territorial.

Indicó que, conforme las competencias atribuidas por disposición legal a las entidades territoriales, las Secretarías de Educación son las encargadas de proyectar los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales y posteriormente remitirlos a la fiducia para su aprobación, y le corresponde pagar dichas prestaciones al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que la indemnización moratoria pretendida por la demandante no puede ser reconocida por el Municipio de Ibagué.

Por último, propuso como sustento de sus pretensiones, las excepciones denominadas inexistencia de la obligación demandada y falta de vicio en los actos administrativos que se acusan.

### **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Mediante apoderada judicial, contestó la demanda manifestando su oposición a la prosperidad de las pretensiones incoadas, ante la ausencia de sustento fáctico y jurídico que las soporte.

Propuso la excepción denominada improcedencia de la indexación moratoria, refiriendo que la sentencia de 18 de julio de 2018 proferida por el Consejo de Estado, señaló que por no tratarse la sanción moratoria de un derecho laboral sino de una penalidad de carácter económico que sanciona la negligencia del empleador en las gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste al valor presente, pues se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionado con el trabajo y menos remunerado.

En relación con la imposición de costas refirió que, según la regulación normativa al respecto, la condena en costas solo procede cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, por lo tanto, en ausencia de su comprobación no es dable condenar en costas y agencias en derecho, máxime cuando los argumentos de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos.

### **SENTENCIA RECURRIDA**

El **Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué**, mediante sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el **02 de diciembre de 2019**, declaró probada la excepción propuesta por el Municipio de Ibagué, negó las excepciones propuestas por el FOMAG, negó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas en esa instancia.

Para arribar a la anterior determinación, estableció como problema jurídico el establecer si el demandante, beneficiario del régimen retroactivo de cesantías, tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006, que reguló el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, y, en consecuencia, determinar si el acto ficto o presunto negativo producto de la petición con radicado 2016PQR23833 del 18 de octubre de 2016 estaba ajustado a derecho.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: HUGO JAVIER BONILLA OSPINA  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE IBAGUÉ  
Radicación: 73001-33-33-005-2018-00365-01  
Interno: 00034-20

5

Precisó, que en anteriores pronunciamientos en asuntos similares al presente asunto, el A quo resolvió acceder parcial a las pretensiones invocadas en relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías parciales, con sustento en la sentencia de unificación del Consejo de Estado de 18 de julio de 2018, no obstante, advirtió que en lo sucesivo, cambiará su postura respecto de las cesantías parciales de los docentes nacionalizados vinculados antes del 31 de diciembre de 1989, distinguiendo su régimen de cesantías retroactivo, propio de los docentes nacionalizados, que comprende el reconocimiento de un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio sobre el último salario devengado por el docente.

Luego de efectuar un análisis legal y jurisprudencial detallado sobre la sanción moratoria en docentes nacionalizados vinculados antes del 31 de diciembre de 1989, el A quo advirtió que el demandante pertenece al régimen de retroactividad de las cesantías, teniendo en cuenta que su vinculación al servicio docente se llevo a cabo el 01 de agosto de 1977, por lo tanto, no es dable reconocer sanción por mora, toda vez que dicha prerrogativa fue consagrada para el régimen de cesantías anualizadas y para el régimen de retroactividad por retiro definitiva del servicio, conforme lo estatuido en la Ley 244 de 1995.

En relación con la imposición de costas procesales refirió que, como quiera que en el sub examine se presentó la demanda el 09 de noviembre de 2018, fecha en la que el demandante tenía una expectativa legítima para que se accediera a las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 18 de julio de 2018, el juzgador de instancia se abstuvo de condenar en costas en esa instancia.

### **IMPUGNACIÓN**

El apoderado de la parte actora, interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida en primera instancia, exponiendo su inconformidad en relación con indebida interpretación de la normatividad y jurisprudencia aplicable al asunto.

Indicó, que la interpretación efectuada por el A quo es falible, en tanto, indudablemente la Ley 1071 de 2006 es aplicable en todos los casos de reclamación de cesantías a un servidor público, pues la finalidad de la normativa es que el trámite de la actuación administrativa, se ejecute al amparo de los términos en ella establecidos y que el servidor puede acceder a la prestación en los plazos razonables, sin que se advierta por parte del legislador, distinción alguna en los servidores públicos pertenecientes al régimen anualizado o retroactivo de cesantías.

Manifestó que yerra el juez de primera instancia al confundir el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías con los valores que debe cancelar la entidad obligada al pago de aquellas por concepto de la eventual sanción en caso de materializar una mora en el trámite y pago de la prestación, desconociendo la sentencia de unificación del Consejo de Estado de 18 de julio de 2018, que puntualizó que a los docentes les son aplicables la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, posición que es consonante por la adoptada por la Corte Constitucional en sentencia SU 098 de 17 de octubre de 2018 y SU 332 de 25 de julio de 2019.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: HUGO JAVIER BONILLA OSPINA  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE IBAGUÉ  
Radicación: 73001-33-33-005-2018-00365-01  
Interno: 00034-20

6

En razón a lo anterior, solicitó revocar la sentencia dictada en primera instancia y en su lugar reconocer que el demandante tiene derecho a que se le reconozca la indemnización moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo contado a partir de los 70 días hábiles de haber radicado la solicitud de cesantía ante la entidad demandada.

### **TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN**

Mediante auto del 17 de febrero de 2020, por reunir los requisitos legales, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo de Ibagué**, en audiencia inicial celebrada el **02 de diciembre de 2019**.

En providencia de 15 de diciembre de 2020, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión, oportunidad procesal en la que se pronunciaron ambas partes y rindió concepto el delegado del Ministerio Público.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Señaló, que teniendo en cuenta que el demandante pertenece al régimen de retroactividad de las cesantías, dado que su vinculación se dio antes de la entrada en vigencia de la Ley 89 de 1990, esto es, el 01 de agosto de 1977, no es viable la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por el docente, pues conforme lo establecido en la Ley 244 de 1995, la sanción moratoria solo resulta aplicable para los casos en que se hace un reconocimiento tardío de dicha prestación bajo el régimen anualizado o cuando la mora se genera en el reconocimiento de cesantías para el régimen de retroactividad por retiro definitivo del servicio.

En razón a lo anterior, adujo que no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, por lo tanto, corresponde confirmar la decisión de primera instancia.

#### **PARTE DEMANDANTE**

Reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación, advirtiendo que, para la liquidación o pago de las cesantías, es irrelevante que el docente pertenezca a un régimen o a otro, pues lo que se reclama es la cancelación de la sanción prevista en la Ley, aplicable como bien lo señalaron las altas Cortes, a todos los servidores públicos.

Indicó, que de acuerdo con los recientes pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado frente al asunto examinado, los docentes ostentan un régimen especial, que no contradice los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006 para reconocer y pagar las cesantías, ya sean definitivas o parciales, por lo tanto, habiendo acreditado el actor los presupuestos necesarios para ser acreedor de la sanción moratoria pretendida, solicitó revocar la sentencia dictada en primera instancia y en su lugar acceder a los pedimentos de la demanda.

#### **MINISTERIO PÚBLICO**

El delegado el Ministerio Público, sustentando su petición en los parámetros establecidos en la sentencia CE-SUJ-SII-01202018 de 18 de julio de 2018, solicitó revocar la

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: HUGO JAVIER BONILLA OSPINA  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE IBAGUÉ  
Radicación: 73001-33-33-005-2018-00365-01  
Interno: 00034-20

7

sentencia dictada en primera instancia y en consecuencia conceder parcialmente las pretensiones de la demanda, condenando a la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagar al demandante, la suma de \$2.985.696 por concepto de sanción moratoria.

Encontrándose el proceso en estado de decidir, a ello se procede, para lo cual se hacen las siguientes,

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Conforme al artículo 153 del CPACA, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué** en audiencia inicial llevada a cabo el **02 de diciembre de 2019**, mediante la cual se negaron a las pretensiones de la demanda.

### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto, consiste en establecer si el demandante, en calidad de docente adscrito al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y beneficiaria del régimen de cesantías retroactivas, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, modificada y subrogada por la Ley 1071 de 2006, por el reconocimiento y pago tardío del anticipo de cesantías solicitado y, en caso afirmativo, cual es el periodo sobre el cual debe causarse dicha sanción.

### TESIS DE LA SALA

La postura de la Sala mayoritaria consiste en afirmar que, conforme lo establecido en la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son empleados públicos y, en consecuencia, son beneficiarios de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006. De igual manera, y en cumplimiento de lo señalado en la mencionada sentencia de unificación, considera la Sala mayoritaria que tal sanción se causa y debe liquidarse en la forma y términos señalados en dicha providencia.

### FUNDAMENTOS DE LA TESIS DE LA SALA

La Sala prescinde del análisis jurídico que corresponde, tendiente a determinar si los docentes oficiales regulados por la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005, son destinatarios de lo previsto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 en el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, especialmente en lo relacionado con sanción moratoria, por cuanto dicha discusión fue zanjada por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio del 2018<sup>1</sup>, en la que consideró frente a dicho asunto, entre otras cosas, lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección segunda. MP Sandra Lisset Ibarra Vélez. 18 de julio de 2018. Rad. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015). Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandada: FOMAG.

77. De acuerdo con lo señalado, la Sala de Sección concluye en primer lugar, que conforme a la soberanía que reside en el pueblo y del cual emana el poder público, cuya manifestación se materializó a través de la Constitución Política, no puede existir ninguna categoría jurídica de empleado público que no se origine en la norma superior.

78. En segundo lugar, es preciso señalar que dado el criterio finalista tenido en cuenta por la Asamblea Nacional Constituyente al establecer el artículo 123 de la Constitución Política, se consideró que dentro de la categoría de servidores públicos se encontraban quienes prestaran sus servicios a la comunidad y por ende, ejercieran una función pública de forma permanente. Al respecto, según se expuso, los docentes oficiales prestan un **servicio público esencial a cargo del Estado y en beneficio del interés general**.

79. Como tercer punto, una vez analizadas las normas que establecen el régimen jurídico de la educación en Colombia, es evidente la distribución de competencias del sector central – la Nación, a las entidades territoriales, en virtud del principio de la **descentralización** administrativa, y en atención a que la vinculación de los docentes se ha realizado a través de un órgano de la administración bien sea del orden nacional o departamental, todo ello con el fin de garantizar el efectivo y eficiente ejercicio del servicio público de educación que busca no solo el cumplimiento de la función pública, sino la materialización de los fines esenciales del Estado.

80. Y finalmente, en atención al régimen especial laboral de los educadores que prestan sus servicios al Estado, cuya vinculación al servicio se efectúa a través de concurso público, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como el ascenso, la permanencia y el retiro se encuentran regulados a través de la **carrera administrativa** prevista por el Estatuto de Profesionalización Docente contenido en el Decreto 1278 de 2002, se establece que su relación laboral es de carácter legal y reglamentaria.

81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.”

Conforme lo señalado en dicha sentencia, los docentes integran la categoría de empleados públicos de que trata el artículo 123 de la Constitución Política, por tanto, no están excluidos de la aplicación de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, e igualmente pueden verse afectados por la ausencia de pago o por la demora injustificada en el reconocimiento y pago de sus cesantías.

En relación con el reconocimiento de la sanción moratoria a los docentes, en la misma sentencia, la Sección Segunda del Consejo de Estado estableció las siguientes reglas

jurisprudenciales, frente al conteo del término para su configuración y los parámetros para la fijación del monto a reconocer por tal concepto:

[...] . En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

Para una mayor ilustración, la referida providencia resumió las distintas hipótesis que se podían plantear al momento del reconocimiento de la sanción moratoria de la siguiente manera:

HIPÓTESIS	NOTIFICACIÓN	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORÁNEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición

Demandante: HUGO JAVIER BONILLA OSPINA

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Radicación: 73001-33-33-005-2018-00365-01

Interno: 00034-20

	término de pago			
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal <sup>2</sup>	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

Antes de analizar la situación fáctica de la demandante, para establecer, si en este caso se configuró la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías solicitadas, el suscrito ponente aclara, en posición que no es compartida por la Sala mayoritaria, que no se zanjó dentro de dicha sentencia de unificación, la discusión respecto de la aplicación estricta del principio de legalidad en la determinación de esta sanción moratoria por ser una norma del derecho sancionatorio en el que dicho principio resulta fundamental, específicamente en cuanto al momento que marca el inicio de la sanción moratoria, frente a lo cual, la sentencia anotada se alejó sin mayor sustento, de la enunciación textual de la norma y en cuanto a su causación, en el que la sentencia estableció un término teórico, sin respaldo procedimental acudiendo a la inaplicación retroactiva del Decreto 2831 de 2005 cuyas normas se encontraban vigentes aún después de su incorporación en la compilación efectuada a través del Decreto Único Reglamentario del Sector educación No. 1075 de 2015, hasta que a raíz de la anotada sentencia de unificación se dispuso su modificación mediante el Decreto 1272 de 2018. No obstante, atendiendo al carácter de precedente del que esa sentencia se encuentra revestida, se acatan sin más sus directrices en relación con la forma de determinar dicha sanción moratoria y con la aplicabilidad de estas normas a las cesantías de los docentes.

Igualmente se resalta que para el ponente de esta providencia, todo servidor público que se encuentre amparado por el régimen retroactivo de cesantías, no puede ser acreedor del pago de la sanción moratoria, propio del régimen de cesantías anualizada, teniendo

<sup>2</sup> Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

en cuenta que, conforme al artículo 2 de la Ley 244 de 1995, dicha sanción se causa por mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos o por el incumplimiento en el reconocimiento de las mismas, mas no se causa, cuando se habla de pagos anticipados propios del régimen retroactivo, pues su valor se actualiza día a día con el mero paso del tiempo, aun cuando el salario base liquidación no sufra modificación alguna, el valor de las cesantías acumuladas si lo hace, porque la antigüedad en el servicio crece, lo cual explica históricamente el surgimiento de las normas de las cuales se desprende esa sanción moratoria, solo a partir de la implementación de las cesantías anualizadas como régimen general de los servidores públicos, situación concreta que no ha sido abordada de manera detallada por el Consejo de Estado y que no es compartida por la Sala mayoritaria.

### CASO CONCRETO

Corresponde a la Sala pronunciarse en primer término, pronunciarse sobre la declaratoria de existencia del silencio administrativo negativo frente a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria presentada por el demandante y el decreto de nulidad del acto ficto derivado de ese silencio administrativo negativo.

Según la prueba documental allegada al plenario, se evidencia que el demandante presentó reclamación administrativa el 18 de octubre de 2016, en la que solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago inoportuno del anticipo de cesantías pretendido, no obstante, mediante oficio 2016EE10755 de 01 de noviembre de 2016, la Coordinadora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó al apoderado del señor HUGO JAVIER BONILLA OSPINA, indicándole que su solicitud fue remitida a la Fiduprevisora S.A., aduciendo la imposibilidad de efectuar el estudio correspondiente (CD folio 44)

En tal contexto, y teniendo en cuenta que transcurrieron tres meses a partir de la presentación de la petición, sin que se le notificara al demandante una decisión que la resolviera de fondo, corresponde declarar la existencia de silencio administrativo negativo y en consecuencia la configuración de un acto ficto mediante el que se entiende una respuesta negativa por parte de la entidad, conforme lo dispone el artículo 83 del CPACA.

Ahora, en relación con la causación y términos de liquidación de la sanción moratoria pretendida en el presente asunto, observa la Sala según el material probatorio obrante en el expediente, frente al trámite dado a la solicitud de retiro de cesantías elevada por la parte actora, se encuentran acreditados los siguientes fundamentos facticos, los cuales se resumen en el presente cuadro explicativo:

Presentación de solicitud de retiro de cesantías ante la Secretaría de Educación Territorial	<b>05 de agosto de 2013</b>	CD Fl. 44 cuaderno digitalizado principal
Requerimiento por parte de la Secretaría de Educación (Firma y autenticación contrato de obra civil)	<b>12 de agosto de 2013</b>	CD Fl. 44 cuaderno digitalizado principal

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Demandante: HUGO JAVIER BONILLA OSPINA  
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE IBAGUÉ  
 Radicación: 73001-33-33-005-2018-00365-01  
 Interno: 00034-20

Radicación de la solicitud subsanada por parte del demandante	<b>23 de agosto de 2013</b>	CD FI. 44 cuaderno digitalizado principal
Fecha de estudio y 1era negación por parte del FOMAG (Inconsistencia en la vinculación del docente)	<b>15 de noviembre de 2013</b>	CD FI. 44 cuaderno digitalizado principal
Fecha de estudio y 2da negación por parte del FOMAG (Reitera inconsistencia en la vinculación del docente)	<b>16 de enero de 2014</b>	CD FI. 44 cuaderno digitalizado principal
Fecha de estudio y aprobación por parte del FOMAG	<b>10 de marzo de 2014</b>	CD FI. 44 cuaderno digitalizado principal
Expedición Resolución de reconocimiento y pago de las cesantías por la Secretaría de Educación	<b>09 de abril de 2014</b>	CD FI. 44 cuaderno digitalizado principal
Notificación de resolución de reconocimiento y pago de las cesantías	<b>05 de mayo de 2014</b>	CD FI. 44 cuaderno digitalizado principal
Pago del valor de las cesantías	<b>19 de junio de 2014</b>	CD FI. 44 cuaderno digitalizado principal

Establecido lo anterior, para la Sala efectivamente, entre la fecha de radicación de la solicitud de las cesantías y la fecha de pago, trascurrieron más de los setenta días que se establecen en la Sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado como término permisible para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas solicitadas por el personal docente, el cual, una vez cumplido, da lugar a la configuración de la sanción moratoria a la que se hace referencia en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Aclara la Sala, que la mora presentada en la fase de estudio por parte de la Fiduprevisora S.A. en calidad de Administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al negar en dos oportunidades, el 15 de noviembre de 2013 y el 18 de enero de 2014, la aprobación de la solicitud del anticipo de cesantías, no puede ser atribuida al docente solicitante, como quiera que la exigencia en la presentación de la resolución de nombramiento, acta de posesión y el certificado de tiempo de servicios del actor, para aclarar la inconsistencia presentada en relación con su vinculación, encuadra en la prohibición establecida en el numeral 4 del artículo 9 del CPACA, que prevé que a las autoridades les queda especialmente prohibido exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva entidad.

Demandante: HUGO JAVIER BONILLA OSPINA

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Radicación: 73001-33-33-005-2018-00365-01

Interno: 00034-20

En efecto, advierte la Sala que si bien el demandante radicó la petición de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías definitivas el 05 de agosto de 2013, sólo hasta el **23 de agosto de 2013** se radicó la solicitud en la página web de la Fiduprevisora, cuando subsanó la deficiencia de firma y autenticación en la documentación anexa, por lo tanto, los 70 días con los que contaba la administración para proferir el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía solicitada, para notificarlo y para pagar su valor, vencieron el día **29 de noviembre de 2013**, fecha a partir de la cual empezó a generarse la sanción moratoria a razón de un día de salario por cada día de retardo en su cancelación y como dicho pago se efectuó el día **19 de junio de 2014**, se concluye que se causaron 201 días de mora.

En síntesis, la mora se configuró de la siguiente manera:

Desde	Hasta	Días de Mora
30 de noviembre de 2013	18 de junio de 2014	201 días

Precisa esta colegiatura también que, como la reclamación en sede administrativa, orientada al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria se radicó el **18 de octubre de 2016** (fls. 15 a 17 cuaderno principal expediente digitalizado), lo reconocido no está afectado por el fenómeno de prescripción, como quiera que el término transcurrido es inferior a tres años desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y aquella en que se radicó la petición en sede administrativa.

Así las cosas, considera la Sala procedente acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, ordenando el reconocimiento y pago, a título de sanción moratoria, de un día de salario por el pago tardío de las cesantías de la parte actora, entre **30 de noviembre de 2013 a 18 de junio de 2014**, con base en la asignación básica devengada por el demandante en la anualidad de 2013.

Para mayor claridad, la Sala procede a realizar el siguiente cuadro explicativo:

Fecha petición cesantías	23 agosto 2013
Respuesta (15 días)	13 septiembre 2013
Ejecutoria (10 días)	27 septiembre 2013
70 días hábiles	29 noviembre 2013
Mora a partir de	30 noviembre 2013
Fecha de pago	19 junio 2014
Días de mora	201
Salario mensual	1.538.489
Salario diario	51.283
Valor de la mora	<b>10.307.876</b>

En ese orden de ideas, la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 02 de diciembre de 2019, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, se revocará en su integridad, y en su lugar se declarará la existencia de silencio administrativo negativo frente a la petición radicada por la demandante el 18 de octubre de 2016, mediante la cual solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria

por el pago inoportuno del anticipo de cesantías pretendido, se decreta la nulidad del acto ficto derivado de ese silencio administrativo negativo a través del cual se entiende que el MUNICIPIO DE IBAGUÉ en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del **anticipo de cesantías** al demandante, establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, **en calidad de docente nacionalizado con régimen de cesantías retroactivo**.

A título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** reconocer y pagar al señor **HUGO JAVIER BONILLA OSPINA**, la sanción moratoria establecida en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el **30 de noviembre de 2013 al 18 de junio de 2014**, para un total de 201 días de mora, equivalente a **\$ 10.307.876**.

Por último, considera la Sala que teniendo en cuenta que se revocará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda y se ordenará el reconocimiento y pago a favor de la parte demandante de una sanción moratoria por la demora en el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas, resulta pertinente remitir copia de ésta providencia a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República, para que inicien las investigaciones a que haya lugar, en relación con la posible conducta omisiva en la que pudieron incurrir las autoridades encargadas del pago de las cesantías a la accionante y que hubiera podido causar daño al patrimonio público, como lo ha venido realizando el Consejo de Estado.

## **COSTAS**

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se observa que el numeral 4 del artículo 365 del Código General del Proceso dispone que cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

De acuerdo con la composición de las costas, según el artículo 361 del CGP, están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. En lo que respecta a las agencias en derecho, el Consejo de Estado ha sostenido que estas deben ser fijadas atendiendo la posición de las partes, y en aplicación a las tarifas contempladas en los acuerdos 1887 de 2003 y 10554 de 2016 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, según sea el caso, resaltando que el mismo ordenamiento jurídico advierte que las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

Visto lo anterior, la Sala condenará en costas de ambas instancias a la parte demandada, teniendo en cuenta que se revoca la sentencia proferida en primera instancia y en virtud

de la gestión realizada por la parte demandante a lo largo del proceso. Para el efecto, se fijarán como agencias en derecho, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que deberá ser liquidado por la Secretaría del Juzgado de origen, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo de Ibagué** en audiencia inicial llevado a cabo el **02 de diciembre de 2019** mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, conforme lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la existencia de silencio administrativo negativo frente a la petición radicada por el demandante 18 de octubre de 2016, mediante la que solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago inoportuno del anticipo de cesantías pretendido.

**TERCERO: DECLARAR** la nulidad del acto ficto derivado de ese silencio administrativo negativo a través del cual se entiende que el MUNICIPIO DE IBAGUÉ en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del **anticipo de cesantías** al demandante, establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, **en calidad de docente nacionalizado con régimen de cesantías retroactivo.**

**CUARTO:** A título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** reconocer y pagar al señor **HUGO JAVIER BONILLA OSPINA**, la sanción moratoria establecida en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el **30 de noviembre de 2013 al 18 de junio de 2014**, para un total de 201 días de mora, equivalente a **\$ 10.307.876.**

**QUINTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO: CONDENAR** en costas de ambas instancias a la parte demandada, fijando como agencias en derecho, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá ser liquidado por la Secretaría del Juzgado de origen, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Remitir copia de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República, a fin de que se inicien las investigaciones a que haya lugar, en relación con la posible conducta omisiva en que pudieron incurrir las autoridades encargadas del pago de las cesantías a la demandante, por el posible detrimento del erario.

**OCTAVO:** Ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, realizando las anotaciones de rigor y dejando las constancias correspondientes en el sistema “Siglo XXI”.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

16

Demandante: HUGO JAVIER BONILLA OSPINA

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Radicación: 73001-33-33-005-2018-00365-01

Interno: 00034-20

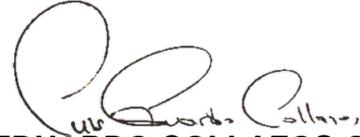
En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**



**LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA**



**ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA**